

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00377 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA contra EFRAIN HUMBERTO CRUZ LEAL, respecto del leasing habitacional 0600482600006107.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por veinte días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a910cf3d5b13e666002a7455639a05ef9a1f42d7d4059713807a36f31ccd4**

Documento generado en 08/11/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00375 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Adecúese o exclúyase la pretensión principal tercera de cara a la acción que se depreca, en tanto que el proceso divisorio admite únicamente el reconocimiento de mejoras al tenor del artículo 412 del código General del Proceso. *(núm. 4º art.82 C. G. del P).*

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d12ec8a5a6307ef2a6a487185bfd08ff4b1ac2dce4932d2839caf1ca1dab7c**

Documento generado en 08/11/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00069 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta téngase en cuenta la conversión de títulos proveniente del juzgado 2 civil del circuito de Zipaquirá (posc 88), la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Por secretaria elabórese informe de títulos judiciales que existan para el presente asunto.
2. Por otra parte, en vista a la silente conducta del perito Wilson Suarez Merchán al cargo que fue designado en auto de agosto 1 hogaño, exhórtese nuevamente para que en el término de 10 días hábiles proceda a pronunciarse de conformidad; por secretaria remítase el requerimiento mediante correo electrónico, adjuntando copia informal del aludido interlocutorio.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf2c9e6d37f5954c54f9ce7376df3d8d42f7854d7302b1a020627c397f041c0**

Documento generado en 08/11/2022 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00341 00**

Al estar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del código General del Proceso, de la petición de nulidad planteada por la apoderada de las ejecutadas **GINNA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ SÁENZ**, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098edfebf5441855f5ed30f20f0122690dd2dcede10fb03d48d4e310d5c3201**

Documento generado en 08/11/2022 04:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00341 00**

Conforme la documental vista a posiciones 64/77, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad Litem **SERGIO DAVID ROA TRIANA**, se notificó bajo los apremios del decreto legislativo 2213 de junio 13 de 2022 de la orden de apremio respecto de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz (qepd); quien en término, opuso excepciones de mérito (*ubic 74*), de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Obren en autos las comunicaciones 1-32-274-565-4493 y 120272555-2017 de septiembre 14 y 15 de 2022, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

**TERCERO:** Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las ciudadanas **GINNA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ SÁENZ** aquí ejecutadas se notificaron por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de nuestra normativa procesal civil (*ubic 72*).

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUCIA PINEDA SANCHEZ**, como apoderada de las señoras **GINNA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ SÁENZ** en los términos y para los fines de los poderes conferidos, quien, en termino de notificación pro aviso opuso excepciones de mérito, de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P. (*ubics 75/77*)

**QUINTO:** Ahora bien, a fin de continuar con la ejecución, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando el trámite del oficio de embargo, en cumplimiento de lo ya ordenado en proveído de octubre 6 de 2021 (*orden de apremio*) – (*num 3º del art. 468 C.G.P.*)

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido **enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ada24315626035960682e377456864e0a8e7330215043e18715c8f3dceb46**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003028 2018 00583 01**

### ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora **DANIELA LÓPEZ VÉLEZ** contra el auto que en junio 28 de 2022 profirió el juzgado 28 civil municipal de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad propuesta, al no encontrarse enmarcados los presupuestos del artículo 133 del código General del Proceso y en aplicación de dispuesto a numeral 4 y parágrafo del artículo 309 ejúsdem, por existir otros medios adecuados para tal fin.

### ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que la nulidad si se enmarca en los numerales 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del artículo 133 ibídem, toda vez que con el juez pretermitió la instancia, al NO haberle preguntado a Daniela López Vélez en qué calidad estaba compareciendo a la diligencia de entrega, esto es, se pretermitió la instancia para esta persona quien, en ese momento, tenía la intención de intervenir en calidad de opositora/poseedora y dentro del marco de su derecho procesal a OPONERSE en los términos del artículo 309 del CGP.

Por otra parte, la “indebida representación de alguna de las partes” se materializó pues el día de la práctica de la diligencia de entrega, a la poseedora Daniela López Vélez no se le permitió llamar a su abogado para que, a través de dicho profesional, ella hubiese podido defender en debida forma sus derechos posesorios dentro del marco de la OPOSICIÓN A LA ENTREGA del art 309.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que se revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Por otra parte, el mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

---

<sup>1</sup> “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

<sup>2</sup> “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.



De manera que solamente los yerros procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación, pues, sólo los vicios de forma, expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales, principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos -artículo 133 del código General del Proceso, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas -artículo 135 inciso 4º íbidem.

### **Del estudio del caso concreto.**

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que en junio 28 de 2022 rechazó de plano la solicitud que elevó el apoderado de la ciudadana Daniela López Vélez, encaminada a que se declare la nulidad de la diligencia de entrega realizada por el juzgado 28 civil municipal el 4 de octubre de 2019, decisión que conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321<sup>3</sup> de nuestra normatividad procesal civil, es pasible de tal remedio procesal.

Es por ello que una vez examinadas las actuaciones registradas al interior de la tramitación, en franca confrontación con los presupuestos de que trata el artículo 133 íbidem, es posible entrever que la decisión fustigada debe confirmarse, pero por las razones que enseguida se plantean.

En primer lugar, porque si bien las causales que aduce el proponente sí aparecen enlistadas a numerales 2 y 4 de la norma en cita, lo indiscutible es que, independientemente de los supuestos fácticos sobre los que las trata de edificar, la petición de nulidad se plantea pretemporaneamente, en la medida en que tal como lo resaltó el despacho de origen, aun no se ha materializado la entrega que aduce el apoderado de quien en futuro “lo más seguro” será opositora, pues mírese que claro fue el juzgado 28 civil municipal al indicar que:

2.1.- *Mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento entre el señor Edmundo López Figueredo y José Alberto Rodríguez Alonso, además de ordenarse la restitución de los inmuebles arrendados y ubicados en la calle 14 No. 29- 60, calle 15 No. 29-27 y calle 15 No. 29-31, de esta ciudad.*

2.2.- *Seguidamente, y con ocasión a dicha decisión, se inició el trámite correspondiente para materializar la entrega de los inmuebles antes referenciados, así, el 04 de octubre de 2019 (fol. 94), se dio inicio por parte de esta autoridad judicial, a la diligencia de entrega de los respectivos inmuebles.*

2.3.- *Llegada la fecha y hora de la diligencia, el despacho procedió a identificar los inmuebles objeto de restitución, y dejó constancia de que no hubo oposición de terceros a la entrega.*

*No obstante, lo anterior, la entrega no se materializó toda vez que, la diligencia se suspendió por cuanto el demandado no compareció a la misma y porque no se tenía una fecha estimada para materializar la entrega, de ahí que, se señaló el 22 de noviembre de 2019 para continuar con la diligencia, y se ordenó librar los respectivos oficios a la Policía Nacional, Secretaría de Integración Social y Secretaría de Protección Animal.*

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

2.4.- El 20 de noviembre de 2019 (fol. 100 a 102), la apoderada de la parte demandante allegó contrato de transacción celebrado entre los señores Edmundo López Figueredo y José Alberto Rodríguez Alonso, y solicitud de suspensión del proceso.

En dicho contrato de transacción, el demandado se comprometía a cancelar unas sumas de dinero a favor del señor Edmundo López Figueredo, empero, en caso de incumplimiento, se reanudaría el presente asunto.

2.5.- Bajo ese entendido, la diligencia programada para el 22 de noviembre de 2019, no se llevó a cabo y el proceso se suspendió hasta el 31 de enero de 2020 (fol. 103).

2.6.- Reanudado el proceso, y con ocasión a la manifestación realizada por la abogada Martha Yanneth Ríos García, se procedió a librar despacho comisorio para la diligencia de entrega de los 3 inmuebles (fol. 105 y 106), correspondiéndole al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad ese encargo.

2.7.- Ahora bien, aunque la señora Daniela López Vélez, arguye ser poseedora del inmueble ubicado en la calle 15 No. 29-27, la misma no está legitimada dentro del caso sub examine para promover incidente de nulidad, ya que no es parte en este asunto, aunado que, la oportunidad procesal para oponerse es la prevista en el numeral 4º y párrafo del artículo 309 del C.G.P [...]” (subrayas y negritas por este despacho)

Es por ello, que no ha podido incurrirse en causal de nulidad alguna, cuando ni siquiera se ha practicado la diligencia de entrega de los bienes objeto de esta Litis.

Ahora, véase que en lo atinente a lo resaltado por el despacho de origen “la oportunidad procesal para oponerse es la prevista en el numeral 4º y párrafo del artículo 309 del C.G.P” el artículo en mención es claro al precisar que:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

[...]

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. - subrayas u negritas por este despacho -

Por lo anterior, se le resalta nuevamente al profesional en derecho, que aun cuenta con medios idóneos dentro del trámite para oponerse a la diligencia que está pendiente por desarrollarse; colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en junio 28 de 2022 dentro de esta causa, por el juzgado Veintiocho civil municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a quien apeló, fijando como agencia en derecho **\$1'5000.000 M/Cte.**

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52098ce8610ee7e44eb64f46b60568b5ef31988bbc313cec6bab900056837e8**

Documento generado en 08/11/2022 04:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**